

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida a través de apoderado judicial por el señor YASSON GRACIA RENTERÍA, en contra de URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES DEL SUR URCOSUR S.A.S., MARCO JULIO SUESCUN LOZANO Y JORGE ALBERTO ZABALETA, pendiente para decidir sobre la admisión.

Sírvase proveer;

JESUÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 Nro. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

octubre veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (Primera Instancia)
DEMANDANTE:	YASSON GRACIA RENTERÍA
DEMANDADO:	URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES DEL SUR URCOSUR S.A.S., MARCO JULIO SUESCUN LOZANO Y JORGE ALBERTO ZABALETA URBINA
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 0027000
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Una vez revisado el escrito de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos legales y normativos, que deben ser remediados para su admisión;

➤ **Cumplimiento de la ley 2213 de 2022.**

No se cumplió con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acreditó que la demanda y sus anexos hubieran sido enviados a la parte pasiva URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES DEL SUR URCOSUR S.A.S.; de modo que se requerirá a la parte accionante a efectos de que supere dicha omisión.

Si bien dentro de los anexos del libelo demandatorio reposan las remisiones a los otros dos sujetos demandados, los cuales se adelantaron a las direcciones físicas conocidas, no se advirtió en idéntico sentido, la comunicación a URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES DEL SUR URCOSUR S.A.S., de la cual inclusive, se resalta la dirección de correo electrónico urcosur2000@yahoo.es extraída del certificado de existencia y representación legal de la empresa, prueba documental aportada por la parte activa de la contienda.

➤ **En relación a los hechos**

Habrà de consignarse de manera integral el nombre de las personas denominadas “ELEAN” y “ALDEMAR” en todos los ítems de los hechos fácticos donde se enuncian los mismos, en aras que de exista claridad frente a la identificación de estos, y pueda efectuarse una debida réplica en su momento procesal oportuno.

En el hecho 6 se menciona: *“La cual se encuentra ubicada en el municipio de PACORA, departamento de CALDAS”*, afirmación por si sola no comprende una idea de hecho y genera duda sobre qué es lo que concretamente se ubica en esa localidad.

En el hecho 16 se indica que el salario del trabajador se realizaba en efectivo y pese al interregno temporal del contrato de trabajo no se indica que tiempo le pagaron, esto teniendo en cuenta que en el hecho 24 se dice que se le adeuda el pago por concepto de salario laboral en vigencia de su relación laboral, en tanto que el hecho 25 se precisa el salario causado y adeudado al demandante es por el período comprendido entre el 15 de septiembre de 2022 al 12 de octubre de 2022 y en el hecho 20 se indica que la empresa demandada ha hecho evasión total del salario causado por el trabajado entre el 20 de septiembre de 2022 y el 12 de octubre de 2022; de tal manera que se hace necesario precisar cual es realmente el período que se reclama como no haberse pagado el salario por parte del empleador.

➤ **En relación a las pretensiones**

Deberà aclarar la contenida en el numeral tercero, respecto de los extremos temporales, fijándose como tales el periodo comprendido entre el “13 de octubre de 2022, hasta el día 12 de octubre de 2022”.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **YASSON GRACIA RENTERÍA**, en

contra de **URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIONES DEL SUR URCOSUR S.A.S., MARCO JULIO SESCUN LOZANO Y JORGE ALBERTO ZABALETA.**

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para corregir los defectos señalados.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **DARÍO FLOREZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.298.389 y tarjeta profesional Nro. 344.717 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70982a7bac54232fbd8fafa26530b33a19938785f00323d33e8def0a6228b82**

Documento generado en 22/10/2024 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>